CORDOBA

DECRETO 7970/1986
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Provincial de Atención Médica -- Modificación del dec. reglamentario 2259/72.
del: 15/12/1986; Boletín Oficial 19/01/1987

Sustitúyase el art. 15 del dec. reglamentario 2259/72 por el siguiente texto:

Artículo 1° -- Sustitúyase el art. 15 del dec. reglamentario 2259/72 por el siguiente texto:
El afiliado directo voluntario provendrá de la incorporación de los núcleos de población agrupados en una entidad determinada legalmente constituida que resuelva adherirse colectivamente al I.P.A.M. Una vez incorporado tiene los mismos derechos y obligaciones del afiliado directo y obligatorio, salvo la restricción inicial y no permanente de prestaciones determinadas (art. 7° de la ley 5299) a criterio del Directorio del I.P.A.M., las que deberán constar en los respectivos convenios de adhesión.
Art. 2° -- Modifícase el art. 35 del dec. reglamentario 2259/72, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Los aportes mensuales de los afiliados voluntarios y la contribución correlativa serán fijados por el directorio del I.P.A.M. en los términos del art. 1°, incs. c) y d) de la ley 6544 sustituyente del art. 15 de la ley 5299.
Art. 3° -- Sustitúyase el art. 37 del dec. 2259/72 por el texto siguiente:
Los integrantes de las entidades adheridas serán considerados afiliados directos y gozarán de iguales derechos y obligaciones que éstos, excluida la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 15 y 35 modificados de la reglamentación.
Art. 4°. -- Sustitúyanse los incs. c) y e) del art. 43 del dec. 2259/72, por los textos siguientes: Inc. c): Los aportes de los afiliados directos voluntarios en actividad que fije el directorio del I.P.A.M. según conste en los convenios de adhesión respectivos, inc. e) Contribución de las entidades patronales o representativas de los núcleos adheridos que fije el Directorio del I.P.A.M. conforme consten en los respectivos convenios de adhesión.
Art. 5°. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno y firmado por el señor secretario Ministro de Salud.
Art. 6°. -- Comuníquese, etc.
Angeloz; Cendoya; Beretta.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos